



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 9 de septiembre de 2020

Sesión 6 Anexo "E"

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

| | | |
|---|--|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año III | Ciudad de México, miércoles 9 de septiembre de 2020 | Sesión 6 Anexo "E" |

SUMARIO

INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO

Con proyecto de decreto por el que se reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con el compromiso asumido por el Ejecutivo Federal a mi cargo con el Pueblo de México, en el sentido de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad, la presente iniciativa incluye propuestas que transitan sobre los siguientes ejes:

- **Simplificación administrativa y seguridad jurídica.** A efecto de que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones, precisiones, así como el establecimiento de supuestos, requisitos y directrices claras, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Con lo anterior, además, se delimita la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo la arbitrariedad y la corrupción.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- **Modernización.** La utilización de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales para emisión de comprobantes, página de Internet y datos biométricos de las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes configuran una administración tributaria moderna que permite comunicación permanente con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria; por ello, se plantea la incorporación de nuevas herramientas, como el video y las fotografías, que permitirán el registro de los hechos que se conozcan.
- **Gestión Tributaria.** Se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo cual es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.
- **Eficiencia recaudatoria.** Se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.
- **Combate a la corrupción y la impunidad.** Se propone fijar reglas de actuación para las autoridades fiscales, que redunden en la transparencia de la función y desalienten posibles prácticas irregulares. Asimismo, se plantea



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

incorporar un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero. Por último, se propone establecer claramente que el secreto fiscal no aplica tratándose de los requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.

- **Evasión y elusión fiscales.** Se plantean adecuaciones a efecto de robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por ser casos en los que la autoridad fiscal ha detectado prácticas que redundan en la evasión o elusión fiscales.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Programas escuela empresa

La reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, incluyó como deducción autorizada los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a Programas Escuela Empresa en los artículos 24, fracción I, inciso f) y 140, fracción IV, inciso f) de dicho ordenamiento (artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) de la Ley hoy vigente), con el objeto de incentivar el apoyo a dichos programas.

Posteriormente, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, se adicionó un párrafo cuarto al artículo 70-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 de la Ley hoy vigente), para establecer la posibilidad de que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los Programas Escuela Empresa que cumplan con ciertos requisitos obtengan autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

No obstante, en los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad únicamente un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, misma que fue revocada en el ejercicio fiscal 2019, en virtud de no contar con el documento idóneo para acreditar sus actividades de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables vigentes. Asimismo, se destaca que, a la fecha, no existe ninguna solicitud de autorización en este rubro.

En ese tenor, con base en los antecedentes antes señalados se propone la eliminación de los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), del referido ordenamiento legal.

2. Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, tiene como finalidad que las actividades educativas y deportivas puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos siempre que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para los efectos del referido impuesto, toda vez que se tenía detectado que en su gran mayoría persiguen un fin preponderantemente económico, pretendiendo tributar como persona moral no contribuyente, lo que resulta contrario a los fines no lucrativos del régimen.

En ese mismo sentido, con la presente iniciativa se propone la modificación de las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, podrán tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Lo anterior, permitirá mayor transparencia sobre los ingresos que reciben este tipo de instituciones y garantizará que se beneficien del régimen en comento sólo aquellas que realizan sus actividades sin ninguna finalidad de lucro.

Es de precisarse que el padrón por actividades económicas que actualmente no son donatarias autorizadas se constituye de la siguiente manera:

| ACTIVIDAD | TOTAL |
|---|-------------|
| Otorgamiento de becas | 467 |
| Investigación científica o tecnológica | 2539 |
| Ecología | 5023 |
| Reproducción de especies en protección y peligro de extinción | 670 |
| TOTAL | 8699 |

Por otro lado, toda vez que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben estar amparados con comprobantes fiscales y con la documentación adicional conducente, la presente iniciativa propone modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que cualquier gasto no amparado con comprobante fiscal digital por internet se considere como remanente distribuible.

Esta medida propiciará que las personas morales con fines no lucrativos recaben el comprobante fiscal de sus operaciones, con lo que se evitará la evasión por parte de quienes les enajenen bienes o servicios.

Acorde a lo anterior, se propone incluir un artículo transitorio, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, respecto de la reforma al artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a las personas morales que otorguen becas, así como a las que se dedican a la investigación científica o tecnológica, a las actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dicho artículo transitorio, establece la consecuencia y régimen fiscal que deberán tomar las citadas personas morales, que no cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a la entrada en vigor de la propuesta de reforma, debiendo tributar conforme al Título II de la citada Ley, asimismo, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esa fecha y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas

El artículo 78-Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en organismos cooperativos de integración y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

representación, los cuales pueden ser Federaciones o Confederación Nacional; por su parte, el artículo 78-Bis 3 de la citada Ley, prevé que las Federaciones y la Confederación Nacional serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

Cabe destacar que de conformidad con los artículos 78 y 78-Bis 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las actividades que realizarán los organismos cooperativos de integración y representación son, entre otras, coordinar y defender los intereses de sus afiliados; servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados; procurar la solidaridad entre sus miembros; fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas; proporcionar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación; promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados, y llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren más conveniente.

Por su parte, el artículo 79, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece quiénes son considerados como no contribuyentes de dicho impuesto, entre los que se encuentran: las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, y los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas.

En ese sentido, resulta claro que los citados organismos cooperativos de integración y representación tienen características similares a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, por lo que con la presente iniciativa se plantea reformar la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer que los referidos organismos cooperativos apliquen el régimen previsto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales sin fines de lucro.

4. Donatarias autorizadas

4.1. Ingresos no relacionados con la actividad autorizada

Del Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que los ingresos de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

- Donativos: **\$47,659,423,027.00**
- Ingresos relacionados con el objeto social: **\$20,276,273,378.00**
- Ingresos no relacionados con el objeto social: **\$132,323,707,585.00**

De lo anterior se advierte que la mayor parte de los ingresos que las donatarias autorizadas obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización, siendo que conforme al último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4.2. Destino del patrimonio

El artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece expresamente que las donatarias autorizadas solo podrán destinar sus activos a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, lo cual debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos, disposición prevista así desde la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002. Por consiguiente, toda donataria autorizada es consciente de que su patrimonio solo se puede destinar a la actividad por la que fue autorizada y, en su caso, a otra donataria autorizada, por lo que en caso de perder la autorización debe transferir su patrimonio a otra donataria.

Es de indicarse que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, se adicionó a la Ley del Impuesto sobre la Renta el artículo 70 B, que preveía diversas obligaciones para las donatarias autorizadas, entre ellas la obligación de destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales; así como destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, respecto de lo cual la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, estableció en su artículo 97, que dichos requisitos se deben prever en la escritura constitutiva de la donataria con carácter de irrevocable.

Lo anterior es razonable toda vez que el patrimonio de las donatarias se constituye con base en los donativos que reciben, mismos que los ciudadanos otorgan bajo la premisa de que serán destinados al objeto social por el que las donatarias obtuvieron su autorización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante, cuando las donatarias autorizadas cambiaban de residencia fiscal, se les revocaba la autorización o perdían el registro por conclusión de su vigencia sin que se les renovara la misma, para eludir la citada obligación no se liquidaban y con ello mantenían su patrimonio a pesar de que ya no lo destinaban a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos, bajo el argumento de que la legislación fiscal era omisa respecto de esas hipótesis jurídicas, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2016, se reformó la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden.

Asimismo, se ha observado que las donatarias autorizadas realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.

Ahora bien, ante la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos y se impulse la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, se propone reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de precisar:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;

- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

Lo anterior, con la finalidad de que la totalidad del haber de las donatarias autorizadas siga cumpliendo su papel social, en beneficio del pueblo de México, ya que no debe perderse de vista que la autorización a las donatarias se otorga en el entendido de que las mismas apoyan al Estado a contar con una mayor cobertura en las actividades sociales.

Cabe precisar que con la presente iniciativa se plantea definir al "patrimonio" de las donatarias en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera aplicables a las entidades con fines no lucrativos, en virtud de que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-5 (NIF A-5), para las entidades con propósitos no lucrativos el término "patrimonio contable" es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como "activos netos" de una entidad (activos menos pasivos).

Es de destacar, que mediante tesis con número de registro 270726 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXI, Cuarta Parte, página 214, se precisa que como patrimonio social debe entenderse al conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, como a continuación se cita:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS. DIFERENCIAS. No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decirnos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad, pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital, pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas)."

Aunado a lo anterior, con la presente iniciativa se propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

donativos, derivado de las solicitudes presentadas por algunas donatarias autorizadas.

Asimismo, se plantea reformar la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para especificar la obligación de que se mantenga a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas, con la finalidad de que exista una simetría con los artículos 80 y 82 Quáter de la misma Ley y evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

Así, con la reforma propuesta, la ciudadanía que otorga donativos para fines sociales tendrá plena certeza de que éstos no son utilizados en forma incorrecta.

4.3. Certificación para donatarias

Se propone a esa Soberanía derogar el actual artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. La obtención de dicha certificación implica un costo económico que las donatarias estiman elevado aunado a que no existen opciones de entidades certificadoras. Además, debe destacarse que las propuestas en materia de donatarias autorizadas incluidas en la presente iniciativa, en caso de ser aprobadas por esa Soberanía, dejarán inoperable los fines de la citada certificación a través de un tercero, ya que tales propuestas permitirán un mayor control y transparencia de la operación de las mismas, lo que otorga mayor seguridad a los ciudadanos respecto de la aplicación de los recursos que entreguen como donativos a estas instituciones.

4.4. Causales y procedimiento de revocación de la autorización



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La figura de revocación de la autorización como donataria se creó mediante la adición de un párrafo al artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007 y las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron en la Resolución Miscelánea Fiscal.

A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se plantea adicionar el artículo 82-Quáter a fin de incluir dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

5. Requisitos para maquiladoras

Se somete a consideración de esa Soberanía suprimir del artículo 182, parte final del párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia (estudio de precios de transferencia) en la que se aplique el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, previsto en el artículo 180, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El texto que se propone eliminar proviene de la reforma de 2014 y antes de esta se establecía en el artículo 216-Bis, y no corresponde a la regulación vigente, ya que en la actualidad es necesario que el contribuyente cuente con una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación (APA por sus siglas en inglés o Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia).

En efecto, el objetivo de la citada reforma fue justamente que los contribuyentes de esta industria no tuvieran la oportunidad de cumplir con sus obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero para las cuales actúa, obteniendo y conservando un estudio de precios de transferencia, sino solamente mediante la obtención de un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

APA o mediante el cálculo del *safe harbor* señalado en el propio artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, se propone suprimir del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la porción normativa señalada, para evitar interpretaciones que busquen eludir el objetivo de la reforma de 2014.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Servicios digitales

1.1. Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados

A partir del 1 de junio de 2020, entró en vigor el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", mediante el cual se consideran contribuyentes del impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan algunos servicios digitales a receptores que se encuentren en territorio nacional.

Dentro de los servicios digitales mencionados se encuentran los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Sin embargo, conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no son objeto del impuesto al valor agregado.

Al respecto, se estima conveniente eliminar dicho párrafo, ya que el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes, prestación de servicios o al otorgamiento del uso o goce



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

temporal de bienes, realizados en territorio nacional a través de plataformas de intermediación, debe ser el que les corresponda conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.

Por lo anterior, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1.2. Residentes en el extranjero que prestan servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación

Otros servicios digitales que se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado conforme al Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los citados residentes en el extranjero, son los que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, mediante la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, clubes en línea y páginas de citas, así como la enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios, además de estar obligados al pago del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran las de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, ofertar conjuntamente con el precio de sus servicios el impuesto al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

valor agregado en forma expresa y por separado, y emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones.

Ahora bien, cuando los servicios digitales antes mencionados, son prestados a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, la obligación del pago del impuesto al valor agregado es cumplida a través de dichas plataformas, ya que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de la obligación de éstas de pagar el impuesto al valor agregado que se cause por su intermediación (comisión), dichas plataformas deben cumplir con otras obligaciones como las de retener el impuesto al valor agregado a las personas físicas que con su intermediación enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes afectas al pago del impuesto al valor agregado, efectuar su entero, así como presentar al Servicio de Administración Tributaria diversa información sobre dichas operaciones.

La retención del impuesto al valor agregado debe efectuarse por un 50% del impuesto al valor agregado cobrado cuando dichas personas físicas proporcionen a la plataforma el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o en un 100%, cuando no se proporcione, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la mencionada Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, derivado de la aplicación del esquema en comento, se ha observado que existen desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del impuesto al valor agregado a través de prestadores de servicios digitales de intermediación y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

costeable realizar los trámites de inscripción en el RFC, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por tal razón, se considera conveniente establecer la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o personas morales, que presten servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.

En congruencia con lo anterior, y considerando que en el caso planteado, la obligación principal, que es la del pago del impuesto al valor agregado causado en las operaciones que se realicen, debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, se considera conveniente que a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación, se eliminen las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales.

En concordancia con lo anterior, se estima pertinente liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos que efectúen la mencionada retención del impuesto al valor agregado, de la obligación de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, prevista en el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante, dado que cuando las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos efectuarán la mencionada retención y que los residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones, se considera conveniente establecer que dichas plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que es un documento indispensable para que los mencionados receptores puedan comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les traslade.

Es importante mencionar que el tratamiento antes propuesto también será aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país, ya que el artículo 10.- A BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

Por lo anterior, se propone adicionar los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1.3. Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otro lado, el artículo 18-J, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de las plataformas digitales de intermediación de publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

Al respecto, en la práctica se ha identificado que algunas plataformas digitales de intermediación han tenido problemas operativos para cumplir con dicha obligación, por lo que se considera conveniente establecer una opción para que puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Por lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1.4. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México

No obstante la existencia en la Ley del Impuesto al Valor Agregado del marco normativo que sujeta al pago del impuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten algunos servicios digitales a receptores que se encuentren ubicados en el territorio nacional, la experiencia obtenida en el periodo en el que ha estado vigente la medida ha demostrado que ello no resulta suficiente para que sea una



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

medida eficaz para lograr el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde reside el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación, se considera necesario establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, se debe mencionar que cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet, para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, se propone establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios, con las siguientes características:

a. Supuestos de procedencia del bloqueo

Se propone que cuando un prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del impuesto al valor agregado no se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, no designe un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramite su firma electrónica avanzada, dará lugar a que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas obligaciones.

También procederá aplicar la misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas mensuales durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que es trimestral. En este caso, además, procederá cancelar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y dar de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe mencionar, que la aplicación de las sanciones anteriores es independiente de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe precisar, que el bloqueo anterior es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante como lo es el registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria, el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica avanzada, instrumentos indispensables para el control del impuesto. Es necesario enfatizar que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por la Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal y si ha tramitado o no su firma electrónica avanzada, y que, en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos, en un plazo máximo de cinco días, realicen dicho bloqueo del acceso al servicio digital del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

b. Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia

Se propone establecer un procedimiento ágil que respete el derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de bloqueo, para lo cual, en primer lugar, el Servicio de Administración Tributaria deberá dar a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate. En el caso del incumplimiento de las obligaciones de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, no designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramitar la firma electrónica avanzada, dado que la autoridad fiscal no tiene los elementos necesarios para notificarle directamente al contribuyente, la notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de las otras obligaciones incumplidas, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México.

A partir de la fecha de notificación, se prevé un plazo de quince días para que el contribuyente cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada. En este caso, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro del plazo anterior, los contribuyentes podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de cinco días para aportar la documentación e información respectiva, caso en el cual la prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días mencionado.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, se prevé que la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, debe valorar la documentación, información o manifestaciones que hayan hecho valer los contribuyentes y notificarles su resolución. También se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional al contribuyente y, que en este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el plazo para aportar la información.

Si el contribuyente no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, una vez transcurrido el plazo para ello, la autoridad fiscal procederá a emitir el bloqueo, el cual se levantará una vez que se cumplan las obligaciones administrativas omisas.

c. Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México

Se establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. También se prevé la facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se establece un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para que el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, realice el bloqueo temporal correspondiente, debiendo informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

d. Obligaciones del Servicio de Administración Tributaria de publicar en su página y en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo

Adicionalmente, se propone prever que el Servicio de Administración Tributaria publique en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el Registro Federal de Contribuyentes como prestadores de servicios digitales.

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propone establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por una autoridad superior del Servicio de Administración Tributaria con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida. Por la misma razón, la orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.

Se considera importante reiterar que se establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página de acceso al servicio digital del prestador de los servicios.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, se comenta que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales. En efecto, la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Resulta relevante mencionar que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones. El artículo 6o., apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 6o. [...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

[...]”

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, lo cual implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

Al respecto, en la especie, la sanción no es arbitraria ya que como se ha expuesto:

- Está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Se emite exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.
- Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Por lo anterior, se propone adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, por lo que hace al bloqueo del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de cinco días para llevarla a cabo. Dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, se hace necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone adicionar el artículo 90-A al Código Fiscal de la Federación para prever una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.

Cabe mencionar, que la multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores, ya que se estima que la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal, bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es una conducta grave porque permitirá a dichos prestadores de servicios digitales continuar operando en el país, en contravención a disposiciones legales de carácter fiscal que está obligado a cumplir.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada

El artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado exenta a los servicios profesionales de medicina, cuando para su prestación se requiera título de médico conforme a las leyes y siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Sin embargo, algunas instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina, no están reconocidas expresamente en el texto legal como sujetos exentos por dichos servicios.

Cabe mencionar que las citadas instituciones son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios y que son reguladas por las leyes de la materia de las entidades federativas.

En ese sentido, a efecto de brindar certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada, se considera necesario incluirlas dentro del esquema de exención del impuesto al valor agregado a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de precisar que los servicios profesionales de medicina prestados por las personas físicas a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada también están exentos del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pago del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos que establece dicha fracción.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Esquema de cuotas complementarias aplicables a las previstas para los combustibles automotrices

El Gobierno de México ha asumido el compromiso de proteger el poder adquisitivo de las y los mexicanos, por lo que, entre otras medidas, estableció una política de estímulos fiscales al impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, enfocada en evitar tanto incrementos de las gasolinas y el diésel en términos reales, así como en mitigar la volatilidad de las referencias internacionales y del tipo de cambio.

En este sentido, durante 2019 la política de estímulos fiscales a las gasolinas y el diésel ha dado resultados, al evitar que los precios de estos combustibles se incrementaran por arriba de la inflación, y lograr incluso que durante el primer semestre de 2020 estos precios presentarán una reducción importante.

Las reducciones en los precios de las gasolinas y el diésel durante el año 2020 obedecen principalmente a la caída extraordinaria en los precios de los crudos en los mercados internacionales, originados principalmente por los desacuerdos en los volúmenes de producción por parte de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados, lo que generó mayores niveles de producción y, en consecuencia, una sobreoferta de petróleo a nivel mundial.

Asimismo, la pandemia de enfermedad mundial provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que derivó en estrategias de distanciamiento social, aislamiento y reducción de movilidad en el mundo, tales como la implementación del trabajo a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

distancia en varios sectores de la economía, incluido entre ellos, el sector público, así como el paro de actividades no esenciales, ha propiciado la reducción de la demanda mundial del crudo y sus derivados. En razón de lo anterior, se ha observado en 2020 un menor precio de venta del crudo, así como la reducción en las ventas de gasolinas y diésel y con ello, la reducción en los ingresos por venta de crudo y en la recaudación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, lo que reduce los recursos disponibles para el Gobierno de México para atender las necesidades de la población, escenario que se espera continúe para los últimos meses de 2020 y el 2021.

En ese sentido, se considera oportuno incorporar en el esquema tributario del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, instrumentos contra cíclicos que fortalezcan las finanzas públicas ante escenarios desventajosos como los observados durante 2020. Esto se logrará mediante la aplicación de cuotas complementarias a las previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. De esta forma, se protegerá a las finanzas públicas en caso de variaciones a la baja de precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio, permitiendo al Gobierno de México atender las necesidades de la población. Asimismo, en caso de variaciones al alza de precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio, se continuará protegiendo el poder adquisitivo de los hogares mexicanos.

Por otra parte, es de resaltar que la medida antes mencionada no constituye una violación al principio de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, en caso de ser aprobada por esa Soberanía, el legislador establecerá las diversas operaciones aritméticas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar en el momento en que se den los supuestos previstos en la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

norma, es decir, la autoridad hacendaria sólo dará cumplimiento a lo previsto en la disposición normativa, sin que ésta pueda alterar en forma alguna la disposición legal.

Se debe precisar que dicha medida no implica una tasa adicional o sobretasa, ya que se trata únicamente de una modificación a la cuota basada en las operaciones aritméticas que, como ya se mencionó, establecerá el propio legislador con el propósito de ir ajustando la cuota en función de las variables económicas que el mismo ha definido, y por tanto, la cuota vigente a partir del 1 de enero de 2021 se ajustará, ya sea para disminuirla o bien para incrementarla, conforme a las variables contempladas en la propia norma.

Lo anterior, encuentra justificación en la jurisprudencia 2a./J.87/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto establece un procedimiento complejo para determinar la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional, el cual se compone de la obtención de diversos valores económicos, como son el precio de referencia para cada uno de los distintos combustibles; el costo de manejo y el coste neto de transporte a la respectiva agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, así como el margen comercial, entre otros conceptos. Ahora, el hecho de que la porción normativa faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas de carácter general, mediante las cuales dé a conocer los elementos para determinar los valores indicados, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse en manos de dicha dependencia el cálculo de las tasas respectivas, ya que sólo se le vincula a pormenorizar los términos en los que habrán de obtenerse del mercado los diversos factores que participan en el coste de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los combustibles, atendiendo a las operaciones realizadas por cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos, dado que el aludido artículo 2o.-A, fracción I, prevé las diversas operaciones aritméticas que la autoridad hacendaria debe realizar para obtener la tasa aplicable, por lo que no se le faculta a fijar ese elemento esencial de manera discrecional, sino que la propia norma habilitante señala las directrices que deben tomarse en consideración, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar; de ahí que es la realidad económica que se debe valorar, y no la voluntad de la dependencia, la que determina la trascendencia de esos valores económicos al porcentaje al que ascenderá la tasa respectiva."

Asimismo, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia P./J. 4/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.

De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.”

Considerando lo anterior, se hace necesaria la aplicación ordenada del esquema antes referido para que ésta se lleve a cabo como consecuencia de la evolución de los precios del crudo y de las referencias internacionales de los combustibles, evitando una aplicación anticipada de dicho esquema, de modo que ésta se lleve a cabo una vez que se presenten las condiciones necesarias para mitigar los incrementos de los precios de los combustibles automotrices y, de esta forma, mantener el compromiso de no incrementar los precios en términos reales.

Con base en lo anterior, se propone a esa Soberanía adicionar el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de establecer un esquema de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Regla general antiabuso

En la presente iniciativa, se propone reformar el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, por las razones que se exponen a continuación.

La reforma fiscal de 2020 introdujo la regla general antiabuso regulada en el artículo en comento, cuyo fin es combatir las prácticas detectadas donde los contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, lo que genera un conflicto de inequidad y problemas de elusión que repercuten en la recaudación de las contribuciones. En este sentido, la regla general antiabuso en vigor es aplicable para operaciones que carecen de una razón de negocios y generan un beneficio fiscal.

En la parte final del último párrafo del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se señala que los efectos fiscales derivados de la aplicación de dicho artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal. La finalidad de esta frase es aclarar que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal. Sin embargo, esto no implica que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Es decir, la aclaración tiene como fin especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Actualmente se ha incrementado el número de contribuyentes que se encuentran dentro del supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo que puede colocarlos en el supuesto delictivo contenido en el artículo 113 Bis del mismo ordenamiento. En la práctica, se ha detectado que los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas y se ubican en el supuesto descrito en el referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, presentan documentación e información para acreditar la materialidad de las operaciones y las sustentan en que existió una razón de negocios, lo cual podría complicar el actuar de las autoridades competentes en relación con la investigación y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

determinación de la responsabilidad penal respecto del delito previsto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, en caso de que se relacione de forma incorrecta el contenido de los artículos 5o.-A y 113 Bis del mencionado Código.

Al respecto, es importante destacar que los artículos 5o.-A y 113 Bis del referido Código tienen ámbitos distintos, debido a que el artículo 5o.-A tiene como fin recharacterizar los efectos jurídicos de los actos donde los contribuyentes pretenden obtener un beneficio fiscal, incluso siendo actos lícitos, es decir, se trata de una norma antiabuso. Por su parte, el artículo 113 Bis tiene como fin combatir las prácticas llevadas a cabo por empresas constituidas para la emisión de facturas, cuando amparen operaciones o actos jurídicos que no existen, son falsos o se han simulado, lo cual involucra una conducta ilícita, por lo que los efectos jurídicos de dichos actos pueden ser nulificados, y debe determinarse una pena, en lugar de proceder su recharacterización.

La frase final del último párrafo del artículo 5o.-A del Código que nos ocupa, al separar los efectos fiscales de las consecuencias penales, tiene el propósito de evitar que con la mera determinación de la inexistencia de una razón de negocios, se inicie un proceso penal por la comisión de un delito fiscal. Sin embargo, lo anterior no implicaría que, en el caso de una simulación de actos jurídicos, sus correspondientes consecuencias penales deban depender de la determinación de la existencia o no de una razón de negocios y, por lo tanto, si se recharacterizan o no los efectos fiscales de sus operaciones en términos del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación.

El significado de la expresión relativa a que no se generarán consecuencias en materia penal que actualmente se encuentra en esta disposición antiabuso, significa y debe interpretarse en el sentido de que, al no haber una consecuencia en materia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

penal que derive directamente de la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma, en caso de detectar conductas que puedan constituir un delito, esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recaracterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes y, en dicho caso, daría lugar a un procedimiento penal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia, pero no es algo que derive de la aplicación de la regla general antiabuso sino de que se advierta que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el contribuyente lo cometió o participó en su comisión.

En el caso particular del artículo 113 Bis, las operaciones inexistentes o falsas no podrían desvirtuarse por existir una razón de negocios, por lo que el argumento sería inoperante. Por otra parte, en el caso de simulación de actos jurídicos, se podría interpretar incorrectamente que la exclusión prevista en la frase final del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se amplíe a la simulación de dichos actos jurídicos; sin embargo, esta conclusión sería contraria al sentido de la disposición, en virtud de que son los efectos fiscales recaracterizados los que no generan consecuencias en materia penal, mientras que los actos de los cuales derivan dichos efectos fiscales siguen siendo susceptibles de generar consecuencias en materia penal, en particular en los casos de su simulación, por lo que son cuestiones jurídicas diferentes.

No obstante lo anteriormente expuesto, se considera necesaria la permanencia de la frase final del artículo 5o.-A del citado Código, pues eliminarla generaría incertidumbre para los contribuyentes sobre los efectos de la aplicación de esta disposición, al temer que además de la recaracterización que llegare a realizar la autoridad fiscal con la determinación de los créditos fiscales correspondientes, se pudiera derivar un procedimiento penal como un segundo efecto de la citada



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

recharacterización en sí misma o alguna otra sanción distinta de la materia administrativa fiscal.

La propuesta de modificación garantizaría que los contribuyentes gozaran de la certidumbre de los efectos que genera la aplicación del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación, así como que las autoridades competentes no vean obstaculizadas sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal derivado de una incorrecta interpretación de la relación entre el referido artículo y el 113 Bis del mismo ordenamiento.

2. Horario del buzón tributario

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

3. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación enuncia diversas figuras jurídicas que se consideran enajenación de bienes en materia fiscal.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho precepto legal dispone que se entiende por enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando las operaciones se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Con el objeto de aclarar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Federación, se propone a esa Soberanía modificar el segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Adicionalmente, se sugiere incorporar al segundo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación la palabra "incluso", para dejar claro que se precisa un tipo particular de enajenación a plazo, con pago diferido o en parcialidades. Lo anterior, considerando que en operaciones en donde se expide comprobante fiscal digital por Internet también existe la figura del pago en parcialidades a plazo o diferido.

4. Escisión de sociedades

Durante los últimos años, las autoridades fiscales han detectado que la regulación vigente sigue siendo campo propicio para que los contribuyentes transmitan valores y atributos fiscales, sin el reconocimiento de las consecuencias que corresponden en el pago de impuestos, y la transmisión de estos valores y atributos se aprecia en la integración de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y capital de la sociedad escidente y la o las sociedades escindidas, una vez que se llevó a cabo la escisión.

En este sentido, para considerar que se actualiza el supuesto de una escisión para fines fiscales, es necesaria la transmisión de activos, pasivos y capital, lo que requiere, por petición de principio, transmitir lo que se tiene, acorde al principio general de derecho consistente en que nadie puede transmitir lo que no tiene.

Sin embargo, al analizar la información financiera de las sociedades escidente y escindida, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" a las sociedades escindidas valores



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que no existían antes de la escisión, por lo que resulta evidente que más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Cabe mencionar que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que se crean como resultado de la escisión, puesto que cumplidos los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, no se les podrían atribuir efectos fiscales de ingreso y realización de actos o actividades, lo que facilita que los contribuyentes continúen haciendo uso de la escisión como un vehículo con propósitos fiscales y no de eficiencia administrativa o de negocios.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del mencionado Código, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.

5. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos

Se somete a consideración de esa Soberanía la modificación a la fracción I del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las Reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Lo anterior, con la finalidad de que se considere como mercados reconocidos no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate; sumado al hecho de que desde el pasado 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como Bolsa de Valores en México.

6. Verificación de datos de identidad

Como parte del proceso de acreditación de identidad en la entrega del certificado de firma electrónica avanzada, el Servicio de Administración Tributaria recaba la información biométrica (huellas, iris y rostro) de personas (físicas), elementos que biológicamente son intransferibles y permiten, a través de la comparación, dar certeza de la identidad. En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con registros de más de 100 millones de huellas dactilares, más de 20 millones de iris y más de 15 millones de rostros, todos bajo los estándares biométricos establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST por sus siglas en inglés), mismos que permiten una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación de identidad conforme a la información biométrica que transmitan. En respuesta, el referido órgano administrativo desconcentrado estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (si/no) ante



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

En el proceso antes descrito, el Servicio de Administración Tributaria no expondrá en ningún momento ningún dato personal proporcionado por el ciudadano, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá solo la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica.

Es de indicarse que este servicio solo sería prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se propone a esa Soberanía modificar el último párrafo del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

7. Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital

Es de conocimiento público que una de las mayores afectaciones al fisco federal es la que ocasionan las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), que se crean con la finalidad de realizar operaciones inexistentes o simuladas y, una vez cumplido tal fin, desaparecen. Estas empresas también se conocen como "empresas factureras".

Las referidas afectaciones se configuran toda vez que los receptores de los comprobantes les dan efectos fiscales de acreditamiento y deducción, con lo que no pagan impuestos y se llega al extremo de solicitar devoluciones de saldos a favor irreales. Las mencionadas acciones de simulación también dan pauta para el lavado de dinero.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, existen empresas que fueron parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, por consecuencia, dejan de formar parte del grupo al que pertenecían y efectúan la transmisión de pérdidas fiscales, acción que resulta indebida, pues trae como consecuencia la erosión de la base del impuesto sobre la renta, con lo que evidentemente se evita el pago de dicha contribución.

El esfuerzo de la autoridad fiscal por detener esas prácticas se ha visto reflejado en diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, especialmente con la inclusión de los artículos 69-B y 69-B Bis, los cuales establecen procedimientos de inmediatez plena y eficaz que revierten y determinan consecuencias jurídicas para quienes realizan esas malas prácticas.

Parte de esas consecuencias jurídicas se concretó en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación para 2020, al adicionar el artículo 17-H Bis, y de manera específica como supuestos para la restricción temporal del certificado de sello digital, a las empresas factureras y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

Sin embargo, la característica particular del citado artículo 17-H Bis, al establecer un procedimiento en el que solamente se realiza una restricción temporal, implica que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer durante tal procedimiento que, aunque ágil, siempre implica un tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

En este sentido, resulta pertinente limitar la posibilidad de que el contribuyente continúe con las malas prácticas, por lo que se plantea incluir las actuales fracciones IV y X del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se deje de inmediato sin efectos su certificado de sello digital y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Es pertinente señalar que la medida que se propone no vulnera el derecho de audiencia que le asiste a los contribuyentes, toda vez que en los procedimientos establecidos en los citados artículos 69-B y 69-B Bis, se otorga el referido derecho de audiencia a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen, dentro de un plazo adecuado y razonable.

Por otra parte, se considera adecuado establecer en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, un límite temporal de cuarenta días hábiles para que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, puedan presentar solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida. Lo anterior resulta necesario a fin de evitar la existencia de procedimientos que se mantengan abiertos por un tiempo indefinido, máxime que los contribuyentes son los principales interesados en recobrar la posibilidad de expedir comprobantes fiscales digitales por Internet para no ver afectadas sus operaciones.

A este respecto, vale la pena recordar que una vez presentada la solicitud de aclaración correspondiente por parte del contribuyente, al día siguiente de que ello suceda, las autoridades fiscales deben reestablecer el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, situación que se permitirá hasta en tanto se emita la resolución sobre dicho procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este contexto, resulta incongruente que un contribuyente al cual se restringió el uso de dicho certificado y, por ende, se le limitó su capacidad para facturar, se abstenga de presentar la solicitud de aclaración correspondiente durante un lapso indefinido de tiempo, lo cual solo hace presumir que se trata de empresas creadas artificialmente para eludir al fisco, las cuales una vez utilizadas pueden ser abandonadas, o bien, que se trata de contribuyentes que no sufren afectación alguna con la restricción temporal del uso de su certificado, por lo que tampoco sufrirán afectación si se deja sin efectos el mismo.

Así las cosas, el límite temporal de cuarenta días hábiles que se incorpora se considera una medida razonable para no mantener los procedimientos abiertos por un tiempo indefinido, facultando a las autoridades fiscales a emitir resolución en la que se proceda a dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente al no haberse subsanado la irregularidad detectada o desvirtuado la causa por la que se aplicó tal medida, así como para incentivar que los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet presenten la solicitud de aclaración correspondiente, sin que exista menoscabo en sus derechos, pues la presentación del caso de aclaración es en su beneficio.

Adicionalmente, se estima necesario ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el certificado de sello digital,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis, el cual no resulta excesivo y se encuentra homologado al plazo que la ley otorga para emitir la resolución a la solicitud de aclaración que se presenta en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

8. Mensajes de interés

En la presente iniciativa se propone reformar la fracción I del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación para prever que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del precepto mencionado en el párrafo anterior, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

9. Promociones

Se plantea actualizar el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

10. Devolución de saldos a favor

Se somete a consideración de esa Soberanía adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

Lo anterior, toda vez que se han identificado casos en los cuales los contribuyentes acuden a solicitar la devolución de saldos a favor, pero dentro del proceso de la dictaminación del trámite se advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado por el contribuyente en su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, no existe o, bien, si se ubica el domicilio, quienes se encuentran en el mismo desconocen al contribuyente o su ubicación; sin que la autoridad tenga certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor.

Cabe señalar que esta adición no implica una negativa para el contribuyente, puesto que únicamente deberá regularizar su situación ante el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos del Código Fiscal de la Federación, mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que la autoridad pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro y, en su caso, determinar la procedencia de la solicitud del saldo a favor.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de lo anterior, se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22 que se menciona.

Asimismo, se propone establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Por otro lado, con la finalidad de hacer más eficiente y oportuno el procedimiento de devolución, especialmente para el caso en el que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación para determinar su procedencia, evitando además carga administrativa al contribuyente, se propone modificar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

Lo anterior permitirá optimizar el uso de recursos públicos, bajo el principio de austeridad republicana.

Por otra parte, se resalta que la vigente fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad emitirá y notificará la resolución dentro de un plazo no mayor a diez días siguientes al término del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes; dicha notificación se realizará por medio del buzón tributario y, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por los actuales artículos 134, fracción I, párrafos quinto,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sexto y séptimo y 135, primer párrafo, del Código de mérito, se tiene que realizar lo siguiente:

- Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- A partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso, iniciará el cómputo de los tres días con que cuenta el contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital dentro del plazo de los tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas; en ese sentido, la notificación de la resolución recaída al procedimiento de devolución surtirá sus efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el día quinto contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el aviso inicial.

Es de resaltar que la realización de ese procedimiento implica que, del plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, realmente la autoridad fiscal cuenta con sólo cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente, puesto que los otros cinco días se consumen dentro del propio proceso de notificación y, por lo tanto, materialmente la autoridad sólo dispone de cinco días para:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Analizar toda la información y documentación obtenida dentro del ejercicio de las facultades de comprobación practicada al contribuyente;
- Compararla con la información y documentación que el solicitante de la devolución aportó inicialmente en su solicitud; y
- Elaborar y emitir la resolución.

Por lo antes expuesto, es de resaltar que el plazo de diez días ya comentado resulta insuficiente, motivo por el cual se propone a esa Soberanía incrementar dicho plazo a veinte días, ello con la finalidad de poder tener el tiempo suficiente para realizar la citada tarea que tiene encomendada la autoridad fiscal, puesto que sus resoluciones deben emitirse debidamente fundadas y motivadas, lo cual necesariamente implica un análisis exhaustivo de todos los elementos que obren en el expediente, y para todo ello se requiere de un plazo mayor al de los diez días que hoy contempla el referido precepto legal.

En consonancia con lo anterior, se propone insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación que hoy día está vigente.

11. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente

Se propone a esa Soberanía modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, esto como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código, ya que, de no plantearse la modificación al supuesto establecido en la fracción en comento, podría hacerse nugatoria la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas.

Lo anterior es así debido a que, como quedó señalado en la propuesta de reforma al artículo 14-B de este Código, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" valores que no existían antes de la escisión a las sociedades. Así, más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

Bajo esa premisa, atendiendo a la incertidumbre que causa el hecho de que no se garantice el pago de la contribución generada por este tipo de operaciones, es procedente establecer quién es el responsable solidario para el pago de la contribución correspondiente.

Es por ello que resulta necesario incorporar un supuesto preciso para poder asegurar la legalidad de una determinación de responsabilidad solidaria ante la problemática que se está presentado, toda vez que, al existir una relación compleja para el pago de la contribución, es recomendable contar con un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

responsable solidario, lo cual le permitirá controlar y hacer más expedita la recaudación.

12. Registro Federal de Contribuyentes

El artículo 27, apartado B, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece para los contribuyentes la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y número telefónico.

En ese sentido, se propone señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, en esa misma fracción se propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico. Lo anterior, en virtud de que actualmente no se prevé como obligación legal que los contribuyentes mantengan actualizados dichos datos.

La propuesta de modificación tiene como finalidad mantener actualizada la información de los contribuyentes en el citado Registro, propiciando un puente de comunicación más efectivo y eficaz entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

Por otro lado, si bien es cierto se reformó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, suprimiendo la limitante para las personas del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de no inscribir a sus socios y accionistas en el citado Registro, e incluir como obligación a los contribuyentes el presentar un aviso ante dicho Registro en el que manifiesten el nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus socios y accionistas, cada vez que se realice alguna



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

modificación o incorporación respecto a éstos, es de señalar que en dicho precepto no se estableció alguna distinción o excepción respecto a los sujetos (personas morales) que deben proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, han surgido diversas inquietudes por parte de algunos contribuyentes quienes manifiestan duda sobre la hipótesis normativa prevista en el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, cuando por su naturaleza y constitución no se encuentran integrados por socios o accionistas, sino por figuras afines, resultándoles poco claro respecto de si tienen la obligación de presentar la citada información.

Es de indicarse que la esencia de la reforma es que se proporcione la información de los socios y accionistas o figuras afines como asociados, patronos, entre otros, ya que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la persona moral, la legislación bajo la cual se constituyen les puede otorgar a sus integrantes una denominación distinta a la de socio o accionista; sin embargo, estructural y esencialmente se trata de la misma figura jurídica.

Por lo anterior, se propone modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

No se omite señalar que dentro del supuesto a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, no están comprendidas las personas morales que su constitución



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(contrato) o la finalidad, es distinta a la de una persona moral con actividades económicas y que inclusive sus integrantes no participan de una responsabilidad solidaria dentro de dicha organización y, por lo tanto, no reúnen la característica de socios, accionistas, asociados o cualquier otra denominación con la que sea reconocida la figura de sus integrantes.

Por otro lado, se propone adicionar la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el Servicio de Administración Tributaria por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Dicha propuesta obedece a que el Servicio de Administración Tributaria ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan ningún tipo de actividad se encuentran aún activos en el citado Registro, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se propone que como una medida en favor de estos contribuyentes, el Servicio de Administración Tributaria sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

Por otro lado, por cuanto hace al tema de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación o presentaban alguna otra irregularidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de lo anterior, en la Resolución Miscelánea Fiscal se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFE, 82/CFE y 86/CFE, de tal forma que los contribuyentes, previo a su cancelación en el mencionado Registro, deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el Reglamento del propio Código, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se propone a esa Soberanía incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Asimismo, con dicha medida se evita que el Servicio de Administración Tributaria obtenga pérdidas recaudatorias, en virtud de que los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para la procedencia de su cancelación, es decir, un contribuyente que tenga créditos fiscales, por ejemplo, no podrá cancelar su registro hasta en tanto cubra el adeudo correspondiente.

Cabe mencionar que, en aquellos casos en que el contribuyente materialmente ya se encuentre liquidado, pero fiscalmente aún no se cancela su registro por el incumplimiento de alguna obligación, se tiene previsto otorgar como una facilidad, la posibilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con obligaciones periódicas (formales), de tal forma que hasta en tanto no puedan cancelarse fiscalmente, no deban cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, de esta forma se evitará generar mayores obligaciones a los contribuyentes en el proceso de cancelación.

13. Comprobantes fiscales digitales por Internet

El artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación general de emitir comprobantes fiscales, los sujetos obligados, los casos en que deben expedirse y que los comprobantes fiscales deberán ser digitales y expedirse a través de la página del Servicio de Administración Tributaria en Internet, así como la obligación de solicitar la emisión de dichos comprobantes.

Alineado con lo expuesto, se propone la modificación del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo, se propone adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del Servicio de Administración Tributaria a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En congruencia con la propuesta de modificación al artículo 14, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del comprobante fiscal digital por Internet global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

La fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, prevé como obligación que el comprobante fiscal digital por Internet incluya la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. A efecto de evitar que los contribuyentes asienten en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, se facilita el cumplimiento de dicha obligación mediante catálogos, por lo que, a efecto de impulsar su debida utilización, se propone hacer mención específica de ellos en la citada fracción.

Adicionalmente, un gran número de contribuyentes omite expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por la recepción de anticipos o por pagos parciales o diferidos, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del citado Código, cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban, por lo que se plantea aclarar la redacción de dicha



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fracción a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. De igual forma, se plantea ajustar el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

Aunado a lo anterior, se plantea modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

14. Plazo para conservar la contabilidad

En el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, se propone a esa Soberanía incorporar a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Lo anterior se justifica por la naturaleza excepcional de dichos procedimientos y, además, porque uno de los aspectos que están englobados en el estándar mínimo de la Acción 14 del Plan de Acción BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, el cual México está comprometido a cumplir, implica garantizar la implementación de los procedimientos administrativos que fomenten la supresión y resolución oportuna de todo conflicto de interpretación o aplicación de los convenios de los que México es parte.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, es importante y necesario que las autoridades fiscales, con la finalidad de ejercer sus atribuciones y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por México en sus tratados, cuenten con documentación cuya antigüedad es mayor al plazo general de cinco años que establece actualmente la normativa del Código Fiscal de la Federación. Esta situación toma mayor relevancia a la vista de los cambios que arroje el trabajo de organismos internacionales de los que México es parte en materia de economía digital, ya que es previsible que los procedimientos de resolución de controversias se incrementen, de ahí la necesidad de que las autoridades cuenten con herramientas para ejercer adecuadamente sus atribuciones y los procedimientos de referencia puedan llevarse a cabo de manera adecuada.

Por otro lado, en el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los referidos actos, entre los que se encuentran todos aquellos documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicios fiscales previos a su utilización.

No obstante, se ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las actas del aumento o la disminución del capital social y la fusión o la escisión de sociedades, así como las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que el artículo 30, tercer párrafo, de dicho ordenamiento únicamente establece la obligación de conservar las actas y las constancias correspondientes a tales actos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, se propone adicionar en el artículo 30 del referido Código, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, se plantea especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

En congruencia con ello, también se propone incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

15. Reportes de cuentas financieras

Se propone a esa Soberanía modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la propuesta responde a la realidad observada en la operación del proceso de intercambio de información, ya que cada año el plazo se ha extendido para poder facilitar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras que están compelidas a entregar la información correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, lo cual redundará en una eficiente programación y recaudación de las contribuciones.

16. Asistencia y difusión fiscal

Se propone modificar el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, se propone modificar el referido inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales. Asimismo, se propone modificar dicho inciso para especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

El objetivo de las propuestas enviadas a esa Soberanía es precisamente que las autoridades fiscales otorguen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes, generando de esta manera conciencia tanto en los contribuyentes como en la ciudadanía en general, es decir, que la autoridad fiscal llevará a cabo diversas acciones concretas en materia de civismo fiscal, que tienen como finalidad fomentar entre la población la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como de fomento a la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

Esta facultad también se plantea como una forma de que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer, tanto para operaciones con partes independientes como para operaciones con partes relacionadas y para fines del impuesto sobre la renta, los parámetros de tributación y deducciones que deben corresponder a los contribuyentes, con base en el sector económico o rubro de actividad industrial a la que pertenecen. El alcance de esta publicación será meramente orientativo y con el fin de medir riesgos impositivos, buscando generar percepción de riesgo cuando los contribuyentes estén fuera de los parámetros dados a conocer por el Servicio de Administración Tributaria. La propuesta se complementa con el marco colaborativo y de cumplimiento cooperativo que enmarcará los programas de cumplimiento voluntario que implementaría dicho órgano desconcentrado de aceptarse la propuesta, dado que no se está en el supuesto del ejercicio de las facultades de comprobación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, se propone adicionar la fracción IV al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán enviar a las contribuyentes propuestas de pago a través de declaraciones prellenadas, así como comunicados para promover el cumplimiento voluntario e informar respecto a las inconsistencias detectadas por la autoridad, sin que con ello se considere que se inician facultades de comprobación.

Con esta propuesta se otorgará mayor certeza jurídica a los actos que realiza la autoridad al enviar a los contribuyentes correos electrónicos, cartas invitación y propuestas de pago.

17. Aseguramiento precautorio

Una de las atribuciones con que cuentan las autoridades fiscales para el ejercicio de sus atribuciones es la aplicación de medidas de apremio.

El actual artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, señala que pueden ser sujetos de tales medidas los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos. Sin embargo, en el caso del aseguramiento precautorio, la medida se limita solamente a los contribuyentes y a los responsables solidarios.

Por ello, se propone modificar la fracción III del propio artículo 40, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro de los terceros que se oponen generalmente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, se encuentran aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que se clasificaron como empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), así como los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.

La intención de la modificación es que ese tipo de terceros también puedan ser sujetos de aseguramiento precautorio y, bajo esta condición, apoyen a la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones y se eliminen esas malas prácticas que dañan al fisco federal.

Lo anterior obedece a que en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se establece una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente. Se afirma que se trata de una medida idónea porque constituye un instrumento cuyo empleo está indefectiblemente condicionado a que el contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades tributarias. Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete legítimamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado. En este sentido, mientras éstos no incurran en las conductas establecidas en el precepto legal de que se trata, la autoridad no podrá válidamente decretar dicho aseguramiento. Lo anterior garantiza la constitucionalidad de la medida.

En congruencia con la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 40 del referido Código, en el artículo 40-A



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del propio ordenamiento se incorpora que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento precautorio.

La inclusión de los terceros relacionados con los contribuyentes o con los responsables solidarios como sujetos de aseguramiento precautorio sería una facultad reglada ya que la autoridad fiscal debe cumplir las formalidades de los actos de molestia, a saber:

- Emitir un mandamiento legítimo de autoridad, que aperciba al obligado a que, de no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a tal mecanismo;
- Precisar qué mecanismos se aplicarán, indicando que se encuentran previstos en ley, y
- Notificar tal determinación al sujeto obligado en caso de que no haya acatado el mandato en el plazo concedido.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones, de lo que se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con el criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro "APREMIO, MEDIDAS DE.", así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aislada con número de registro 345295, con el rubro "MEDIDAS DE APREMIO."

Es verdad que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente resulta una medida enérgica que puede causar a éste una afectación importante; sin embargo, no por ello deja de tener el carácter de idóneo. Esto es así, porque aun cuando la afectación que pueda resentir el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado sea considerable, lo cierto es que, tanto el nacimiento de la referida medida de apremio como su permanencia dependen exclusivamente del proceder del propio contribuyente. En este sentido, éste conoce de antemano los riesgos que conlleva el oponerse, impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales y tales riesgos deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular de manera que la autoridad podrá desplegar sus facultades. No debe olvidarse que éstas se encuentran dirigidas a conocer la situación fiscal del contribuyente con el objeto de que se constate si ha cumplido o no con la obligación que le impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la propuesta respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contiene los elementos necesarios que le permiten al tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario que se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, conocer las consecuencias de su proceder, en tanto que establece claramente que podrá decretarse el aseguramiento precautorio de sus bienes. Además, dicho precepto no autoriza a la autoridad para que actúe de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que la facultad que le confiere únicamente puede



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ejercerse si se dan los supuestos de procedencia antes precisados y bajo el procedimiento que el propio precepto decreta.

Del mismo modo, en el entendido de que los terceros relacionados con el contribuyente y/o con el responsable solidario, generalmente se llegan a encubrir uno con otro, especialmente en los esquemas de simulación o de operaciones que no tienen materialidad, es que se propone incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

Por otro lado, reconociendo que una de las medidas de apremio más efectiva refiere al aseguramiento de los depósitos bancarios, se propone ajustar el orden de prelación, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros. Con esto se logra que la autoridad fiscal sea más efectiva e inmediata en su actuación.

En este sentido, al considerar en primer orden de prelación el aseguramiento de depósitos bancarios, se realiza el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación y se adecua la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, cuidando así su derecho de audiencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El realizar un ajuste al orden de prelación, señalando al aseguramiento de los depósitos bancarios en primer lugar, se sustenta bajo la consideración de que se trata de un acto de molestia transitorio que cesará en cuanto haya cumplido su cometido, esto es, cuando el tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario deje de impedir u obstaculizar el desarrollo de las facultades de las autoridades, constituyendo así, un medio proporcional e idóneo para lograr vencer la resistencia al ejercicio de tales facultades.

De este modo, la modificación en la prelación de los bienes sujetos al aseguramiento como medida de apremio no causaría un daño al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionados con ellos, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la medida logra vencer la resistencia del contribuyente, mediante la tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J.8/2018 (10a.), en la que la Primera Sala decretó que los artículos 40, fracción III, y 40-A, del Código Fiscal de la Federación, no vulneran la seguridad jurídica del contribuyente, por los siguientes motivos:

- El aseguramiento precautorio corresponde a la naturaleza de una medida de apremio, cuyo propósito es hacer cumplir las determinaciones de la autoridad aún en contra de la voluntad de los particulares en un procedimiento judicial o administrativo y no así una garantía para un crédito fiscal.
- Resulta constitucional, pues respeta la garantía de seguridad jurídica, al delimitar completamente la actuación de la autoridad, pues establece un límite material.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Es admisible dentro del ámbito constitucional, pues persigue una finalidad válida que es vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público.
- El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación prevé un catálogo de medidas de apremio y un orden de prelación entre las mismas.

La indicada Jurisprudencia 1a./J.8/2018 (10a.) fue publicada el 16 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

referida, a saber: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse."

Bajo este contexto, con el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que no existe violación a la seguridad jurídica del gobernado y que, sobre todo, se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, dejan de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad, más aún cuando se ve vulnerado en su capital que implica flujo directo, por lo que se espera que de inmediato cambie su conducta y permita la labor de la autoridad fiscal, la cual no tendrá ya motivo para continuar con el aseguramiento, ordenando de inmediato su liberación.

Asimismo, sabemos que, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, una de las medidas fiscales y sanitarias que han resultado eficaces en su aplicación, es la relacionada con la incorporación de marbetes y precintos a los envases que las contienen.

No obstante, para probar esa eficacia es necesario realizar verificaciones a través de las cuales se compruebe que se cumple con esa obligación. Actualmente, de las verificaciones que se realizan, se detecta omisión en el cumplimiento de esa obligación, o los marbetes y precintos adheridos resultan falsos o de dudosa procedencia.

Por ello, con la finalidad de contrarrestar esas prácticas, es que dentro del artículo 40-A, se adiciona un inciso d) a la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión, dado que actualmente, tratándose de visitas de verificación, en el supuesto de que los contribuyentes tengan en su poder dichos envases o recipientes las autoridades fiscales sólo se encuentran facultadas para sancionar al contribuyente con multa, teniendo que dejar en posesión del contribuyente los envases o recipientes, por lo que a efecto de combatir prácticas ilícitas se propone que opere el aseguramiento de los mismos.

En el entendido de que los envases y recipientes que contienen las bebidas alcohólicas son los bienes objeto del aseguramiento, se estima que no es necesario establecer un monto provisional de adeudos fiscales presuntos, dado que dicha medida tiene por objeto combatir las conductas ilícitas de los contribuyentes, así como evitar riesgos a la salud de la población derivados de la enajenación de bebidas adulteradas, ello con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores por la comisión de infracciones.

Por otra parte, considerando que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término "no localizable" se entendió referido a aquellos casos en que no sea posible encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia, se modifica dicha referencia para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ahora bien, con el propósito de evitar trabas en la práctica del aseguramiento precautorio y hacer más efectiva dicha medida, en aquellos casos en que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, manifiesten bajo protesta de decir verdad no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, se establece la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el mismo sentido, se estima conveniente que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado ordenamiento legal, el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Cabe precisar que se agrega como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, ello considerando que ante la reiteración de las conductas omisivas es evidente la intención del contribuyente, responsable solidario o tercero



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con ellos relacionado de obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por otra parte, con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica tanto a los contribuyentes, como a las autoridades fiscales, se realizan precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, estableciéndose el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio. De la misma manera se precisa el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

A su vez, se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que es infracción de aquellas negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone adicionar una fracción al artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

18. Facultades de comprobación

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, dentro de las que destacan la expedición de comprobantes fiscales; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, entre otras.

En ese sentido, algunas de estas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, es por ello que se propone realizar un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

19. Actas de visita domiciliaria



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma.

Por lo anterior, se requiere establecer que esto no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas; lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

Resulta importante señalar que la precisión que se incluye en el artículo 44 mencionado, ya se contempla en el artículo 49 del mismo Código, que regula un tipo especial de visitas domiciliarias, por lo que solo se replica para generalizar dicha circunstancia.

20. Uso de tecnología

Considerando que la tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal, se propone incorporar al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones.

Cabe resaltar que, atendiendo a que la obtención de esa información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del mismo Código, se entiende que entran en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

21. Visitas domiciliarias específicas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con la presente iniciativa se plantea ajustar la redacción y realizar precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI, del mencionado Código, esto para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

En la propuesta se incluye la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

22. Revisión del dictamen

Se plantea a esa Soberanía ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se plantea precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Es de indicarse que existen precedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirman el sentido de la norma



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ya que requerir a los contadores públicos la exhibición de papeles de trabajo trae consigo de manera implícita la facultad de solicitar a dichos profesionistas su comparecencia ante las oficinas de la autoridad fiscal para que desahoguen cuestionamientos propios de los papeles de trabajo, bajo el entendido de que ello permite a la autoridad fiscal allegarse de la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado.

No obstante, algunas Salas del referido Tribunal han resuelto que el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación solo prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar al contador público la exhibición de papeles de trabajo, mas no la posibilidad de requerir a éstos su comparecencia a efecto de que desahogue cuestionamientos en relación con los papeles de trabajo, por lo que la propuesta referida otorgará seguridad jurídica en relación con la procedencia del requerimiento de comparecencia señalado.

Por otra parte, se propone modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior. Lo anterior, toda vez que el contador público, en su dictamen, no se pronuncia a detalle por las operaciones relacionadas con la materia aduanera.

Así, para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre los conceptos tributarios en los que no procede la revisión secuencial del dictamen, se plantea precisar que los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, también quedan



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comprendidos en la excepción de la revisión secuencial del dictamen.

23. Plazo para presentar informes o documentos

El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización. Es importante señalar que existen informes o documentos que es difícil proporcionar en el plazo de seis días contemplado en el inciso b) de dicho precepto o de quince días tratándose del inciso c) de dicho precepto, y que por ende el particular requiere un plazo mayor, es por ello que se propone reformar el citado precepto, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Con lo anterior, se tendrá mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que de lo contrario implicaría la aplicación de multas por no atender los requerimientos en los plazos establecidos.

24. Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior

La fiscalización electrónica se caracteriza por resolverse en plazos breves, es decir, las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional.

No obstante, el referido artículo establece un supuesto de excepción tratándose de la materia de comercio exterior, cuyo plazo máximo de conclusión será de dos años.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ahora bien, resulta importante aclarar que el plazo de dos años tratándose de revisiones de comercio exterior aplicará únicamente cuando se realicen compulsas internacionales ya que, de lo contrario, se pierde la esencia del método de fiscalización electrónica.

En virtud de lo anterior, se plantea reformar el último párrafo del referido precepto a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsas internacional.

25. Secreto fiscal

Para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se incluye dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas.

Ahora bien, la reserva conocida como "secreto fiscal", prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no es absoluta pues permite casos de excepción acorde con el orden jurídico.

En este sentido, resulta necesario incorporar como una excepción a la referida reserva, la obligación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales relativa a la obligación de proporcionar la información que requieran el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos, ya que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, en un marco de respeto de los derechos humanos.

26. Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone a esa Soberanía reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, lo cual no altera el ámbito de aplicación del supuesto de presunción vigente.

Asimismo, se propone una reforma al segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

Por otra parte, se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción "*iuris tantum*".

Adicionalmente, se propone adicionar un quinto párrafo, al referido precepto a efecto de prever la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales, con lo cual se garantiza en favor del particular la posibilidad de aportar los elementos probatorios conducentes.

En virtud de la adición anterior, se actualizan las referencias al artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D, ambos del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, se propone una reforma al sexto párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.

Se propone reformar el último párrafo del mismo artículo, para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado conforme al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, bajo la consideración de que este supuesto se encuentra abierto a que el beneficio en perjuicio del fisco puede darse en cualquiera de los sujetos, dependiendo de los hechos analizados.

27. Acuerdos conclusivos

La implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación.

No obstante las bondades de estos acuerdos, los mismos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.

Por ello, se propone un ajuste al procedimiento relativo a la adopción de los referidos acuerdos, limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones, puesto que no hay determinación de contribuciones omitidas, o prácticas que se reconocen como evasoras.

Así, se propone indicar que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, ello considerando que el contribuyente durante el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad para desvirtuar las observaciones u optar por corregir su situación fiscal, demostrando así su buena fe para llegar a un acuerdo de conclusión, máxime que, derivado de la posibilidad de solicitar dichos acuerdos hasta antes de que se notifique la liquidación, es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, se propone incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos, ello considerando que el mecanismo para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a publicarlos como tales se encuentra previsto en el propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que de ninguna manera procede utilizar el procedimiento de acuerdo conclusivo para tales efectos.

Por lo que respecta al artículo 69-F del mismo Código, es de señalar que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", en el cual, entre otros, se adicionó un octavo párrafo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, sin haberse ajustado la referencia al anterior antepenúltimo párrafo de dicho artículo contenida en el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, por lo que se propone realizar el ajuste correspondiente para que quede claro que la referencia se realiza al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento, que prevé que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Por último, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. En este contexto, el reporte de la revisión de pares de la citada Acción 14 para México señala que es necesario dar certeza a los usuarios de estos procedimientos de resolución de controversias, para que estén en el conocimiento de que aun en el ámbito internacional, el acuerdo alcanzado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es indisputable, lo que otorga seguridad jurídica.

28. Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo

Se propone a esa Soberanía adicionar una fracción V al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, ya que a nivel internacional las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

precios de transferencia suelen ser mayores que las multas por omisiones de pago.

Por lo anterior, en virtud de la gravedad del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia éste no debe tratarse como el resto de los incumplimientos.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia. Esta propuesta es congruente con la relativa a considerar grave el incumplimiento a las obligaciones en materia de precios de transferencia prevista en el artículo que antecede.

Para esta propuesta se tomó en cuenta la práctica a nivel Internacional ya que, en dicho ámbito, las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia son mayores que las multas por omisiones de pago.

De igual forma, debe considerarse que el entorno de negocios actual hará que la verificación del cumplimiento de estas obligaciones sea más recurrente en el futuro próximo y la percepción del riesgo de incumplimiento deberá motivar una conducta mayormente apegada a las normas tributarias.

Finalmente, se destaca que México ha ido ganando mayor experiencia en la aplicación de estas disposiciones, lo que hace innecesario mantener un tratamiento lenitivo para las conductas violatorias del cumplimiento en materia de precios de transferencia.

Por otra parte, a efecto de que no exista discrepancia entre dos preceptos legales del mismo ordenamiento, se propone reformar la fracción VII del artículo 75 del Código Fiscal de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Federación, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento, pues este último precepto otorga a los contribuyentes un plazo de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contiene un crédito fiscal para pagar o garantizar dicho crédito, lo cual resulta acorde con el plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

29. Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

En congruencia con la propuesta de adición de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para establecer una sanción por el incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales en el país, se propone adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

La misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

30. Homologación de definiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera

Considerando que el Código Fiscal de la Federación vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

diciembre de 1981 y la Ley Aduanera en vigor fue publicada en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995, se advierte que la definición de mercancía establecida en el numeral 92 del citado Código no es acorde a la establecida en el artículo 2, fracción III, de la referida Ley, por lo que resulta importante homologar y dar unidad a las definiciones establecidas en los ordenamientos legales federales.

Lo anterior permitirá aplicar las mismas definiciones en los supuestos de delitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación, como en las irregularidades en materia aduanera que se presentan al amparo de la Ley Aduanera, y que posteriormente pudieran constituir un delito.

31. Presunción de contrabando

Los programas de fomento a la exportación permiten que las empresas importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de las contribuciones correspondientes a la importación definitiva, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

Sin embargo, existen empresas que aprovechan este beneficio para introducir al país mercancía en términos del citado artículo de manera temporal y sin pagar contribuciones, pero no la retornan al extranjero, ni la transfieren o cambian de régimen una vez que termina el programa de fomento a la exportación.

Lo anterior ocasiona un detrimento al erario público por no realizarse el pago de las contribuciones correspondientes a la importación de esa mercancía, siendo necesario contar con una presunción que permita sancionar a quienes, de manera dolosa, se aprovechan de estos programas para obtener un beneficio y causar una afectación al fisco federal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe mencionar que si bien el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación sanciona el no retorno, transferencia o cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente en términos de la fracción I del artículo 108 de la Ley Aduanera, no existe igual tratamiento para la mercancía importada en términos de la fracción III del mismo artículo.

Ciertamente, el artículo 103 del referido Código establece las conductas que se presumen como delito de contrabando, dentro de las cuales no se especifica la correspondiente a omitir el retorno, transferencia o cambio de régimen, de las mercancías consistentes en maquinaria, equipo, equipos para desarrollo administrativo, entre otros, que se importan temporalmente por empresas que cuentan con un programa de fomento autorizado por la Secretaría de Economía al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera y cuyo plazo de permanencia es por la vigencia del programa.

Cabe mencionar que el programa de fomento con que cuentan algunas empresas puede ser cancelado por la Secretaría de Economía, en cuyo caso, las empresas tendrán que dar destino, ya sea retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen, a las mercancías importadas temporalmente puesto que, de lo contrario, éstas se encontrarán de manera ilegal en territorio nacional.

En ese sentido, con la finalidad de combatir la práctica de los importadores de no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen las mercancías que se importaron al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera, resulta importante incluir dicha conducta dentro de los supuestos que contempla el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, se requiere incluir una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se propone incorporar la fracción XXI al artículo 103 del mencionado Código a fin de contemplar este supuesto.

32. Documentos en idioma distinto al español

Al tramitar los recursos de revocación los contribuyentes presentan ante el Servicio de Administración Tributaria diversos documentos en idioma distinto al español, sin acompañarlos de la traducción correspondiente, generando la emisión de requerimientos que dilatan la tramitación de dichos medios de defensa.

Por lo anterior, se propone especificar en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, con lo que la tramitación de los recursos será más expedita.

33. Plazo para cumplimentar resoluciones

Se propone actualizar el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de treinta días, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

34. Notificación personal

Uno de los agravios más recurrentes en las impugnaciones por actuaciones de la autoridad fiscal corresponde al procedimiento de notificación personal, donde los tribunales han determinado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

diversas irregularidades recurrentes, que derivan en sentencias que determinan la nulidad para efectos de las resoluciones.

Por ello, en la presente iniciativa se propone modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales. Asimismo, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

35. Notificación por estrados

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad.

36. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

Con esta propuesta los bienes intangibles, como las marcas, no podrán considerarse como garantía, toda vez que no representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales. También se excluyen los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

37. Actualización del término afianzadora

Se propone reformar el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza", ya que actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

Asimismo, se actualiza la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, se plantea aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

38. Embargo de créditos

Se propone reformar el texto del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual resulta pertinente apercebir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

39. Publicación de la convocatoria de remate

Se propone reformar el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la página electrónica de las autoridades fiscales, acorde a lo señalado en el artículo 174 del propio ordenamiento, que establece que las subastas públicas se llevarán a cabo a través de medios electrónicos.

40. Notificación a acreedores

Se plantea reformar el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario, a fin de armonizar el texto con artículo 134 del mismo Código, con lo que se otorgar certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.

41. Remate de bienes

Se propone reformar los artículos 183, 185 y 186 del Código Fiscal de la Federación para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

42. Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate

Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

43. Adjudicación de bienes y dación en pago



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En la presente iniciativa, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación. En este sentido, la adjudicación es el acto que ordena la autoridad fiscal, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

Asimismo, se sugiere derogar el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago.

44. Abandono de mercancías

El artículo 196-A del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en que los bienes causarán abandono a favor del fisco federal. Dentro del procedimiento correspondiente, la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono. Sin embargo, no siempre es posible realizar dicha notificación, a través de los métodos mencionados, toda vez que no siempre se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.

En consecuencia, se propone establecer que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. De esta manera, en los casos en que no se cuente con datos para notificar al particular, se realizarán las notificaciones por estrados.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; y 182, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, y 82-Quáter, y se **derogan** los artículos 27, fracción I, inciso f); 82-Ter; 84, y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...

...

...

II. a XXII. ...

Artículo 79. ...

I. a VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VIII.** Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- IX. y X. ...**
- XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- XII. a XVI. ...**
- XVII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.
- XVIII. ...**
- XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. a XXVI. ...

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

...

Artículo 80. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...
...
...
...
...
...

En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Artículo 82. ...

I. a III. ...

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V. ...

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

VII. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 82-Ter. Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- A.** Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:
 - I.** Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.
 - II.** No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.
 - III.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.
 - IV.** Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
 - V.** Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 84. Se deroga.

Artículo 151. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Se deroga.

...

...

...

...

IV. a VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

Artículo 182. ...

...

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 15, fracción XIV; se **adicionan** los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se **deroga** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

XV. y XVI. ...

Artículo 18-B.- ...

I. ...

II. ...

Segundo párrafo. Se deroga.

III. y IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 18-D.- ...

...

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.

Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

Artículo 18-J.- ...

I. ...

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

II. ...

a) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

b) a d) ...

...

III. ...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Cuarto. Se **adiciona** el artículo 2o.-B a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 2o.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:

- I. Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles. Dichas diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles, correspondientes al periodo comprendido entre el penúltimo día mencionado y los seis días anteriores. Las cuotas complementarias se determinarán conforme a lo siguiente:
 - a) Los precios base de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$P_{base_{x,t}} = PCRE_x \times \pi_{G,t-1} \text{ pesos por litro}$$

Donde:

$PCRE_x$ = El promedio ponderado por volumen de los precios al mayoreo publicados el 30 de noviembre de 2018 en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para todas las regiones del país, dicho promedio se expresará en pesos por litro, para el combustible x .

$\pi_{G,t-1}$ = Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha del cálculo del precio base. Dicho factor



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente a la más reciente publicación quincenal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro del periodo entre el citado índice correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2018.

x = Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.

- b) Los precios referentes de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con la fórmula siguiente:

$$Pref_{x,t} = Pr_{x,t-2} + AC_{x,t-2} + Log_{x,t-2} + Margen\ Mayoreo_x + IEPS_x + Otros_{x,t}$$

Donde:

$Pref_{x,t}$ = Precio referente del combustible x para el periodo t , expresado en pesos por litro.

x = Se refiere a la gasolina menor a 91 octanos o a la gasolina mayor o igual a 91 octanos o al diésel.

t = Se refiere al periodo de tiempo para el que se estiman los precios referentes de los combustibles x .

$Pr_{x,t-2}$ = Precio de referencia para cada uno de los combustibles x , determinado como las cotizaciones medias publicadas dos días previos para el que se calcula el precio referente del combustible x , el cual será el periodo $t-2$. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja disponibles para cada día. En el caso de que en algún día no fuera publicada, ya sea la cotización alta o la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cotización baja, la cotización que se haya publicado se considerará como la cotización media.

Cuando no se hayan publicado las cotizaciones se tomarán en cuenta las últimas cotizaciones obtenidas.

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

1. Gasolina menor a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.
2. Gasolina mayor o igual a 91 octanos.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.
3. Diésel.- El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, publicada por Platts US MarketScan, en USc\$/galón.

$AC_{x,t-2}$ = Ajuste por Calidad que corresponda al combustible x para el periodo $t-2$ aplicable a los precios de referencia, el cual considera ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, conforme a las especificaciones correspondientes, expresado en USc\$/galón.

El $Pr_{x,t-2}$ y el $AC_{x,t-2}$, se convertirán a US\$/litro considerando un factor de conversión de 1 galón = 3.7854 litros y 100 USc\$ = 1 US\$.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

$Log_{x,t-2}$ = Logística que aplica al combustible x para el periodo $t-2$, determinado como la suma del Costo de Logística y Almacenamiento (CL) y Costo de Distribución (CD) para cada tipo de combustible y para el periodo $t-2$, en donde:

CL = Costo de logística y almacenamiento, el cual considera los costos de transporte e importación del combustible x desde el punto de envío de acuerdo al precio de referencia hasta los puntos de internación al territorio nacional, y que incluyen fletes marítimos o terrestres, ajustes e inspecciones por carga y descarga, servicios portuarios y aduanas, así como los costos de transporte en territorio nacional del punto de internación hasta el punto de venta al mayoreo, incluyendo los costos de almacenamiento, en US\$/barril. El CL se convertirá a US\$/l considerando que 1 barril = 158.9873 litros.

CD = Costos de distribución de Pemex en el punto de venta al mayoreo y considera costos de transporte a los expendios autorizados al público y, en su caso, del distribuidor, en \$/l.

La suma del precio de referencia, el ajuste de calidad y los costos de logística y almacenamiento que se determine para cada uno de los combustibles será convertido a pesos por litro, considerando el mismo periodo aplicable a los precios de referencia del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que emite el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación, expresado al diezmilésimo.

$Margen\ Mayoreo_x$ = Es el valor del margen comercial para los expendedores al mayoreo. Este margen será calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en referencias internacionales y la regulación aplicable.

$IEPS_x$ = Cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, en \$/l.

$Otros_{x,t}$ = Incluye las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles x en el periodo t , establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso H), numerales 3 y 5 de la presente Ley, así como las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de esta Ley, y el impuesto al valor agregado.

II. Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:

a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.

b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.

Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el período de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.

Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto. El artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo a partir de 2021 cuando se actualicen los supuestos previstos en el inciso a) de la fracción II de dicho artículo. Posteriormente, una vez que se cumpla el período de aplicación de las cuotas complementarias determinadas conforme al inciso anteriormente citado, se aplicarán las cuotas que correspondan de conformidad con los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción mencionada.

En caso de que durante 2021 no se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el establecimiento de las cuotas complementarias y su aplicación se llevará a cabo en el año en que ello ocurra.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto. Se **reforman** los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 45, primer párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69, primer párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; 69-C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercer párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se **derogan** los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-A. ...

...
...
...
...
...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

Artículo 13. ...

...

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. ...

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

...

...

Artículo 14-B. ...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

...

...

...

...

Artículo 16-C. ...

I. Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados.

II. y III. ...

Artículo 17-F. ...

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-H. ...

I. a X. ...

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código.

XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

...

Artículo 17-H Bis. ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Artículo 17-K. ...

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. ...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 18-A. ...

...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

Artículo 22. ...

...

...

...

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo séptimo del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

V. ...

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 26. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. a IX. ...

X. ...

a) a h) ...

- i)** Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. ...

- XII.** Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando, como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

XIII. a **XVIII.** ...

XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Artículo 27. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VII. a X. ...

C. ...

I. a XI. ...

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

...

I. a IV. ...

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. ...

...

...

Artículo 29-A. ...

I. a III. ...

IV. ...

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

...

VI. ...

VII. ...

a) ...

- b)** Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) ...

VIII. y IX. ...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

...

...

Artículo 30. ...

...

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

...

...

...

...

Artículo 32-B Bis. ...

I. a III. ...

IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

VI. a IX. ...

...

...

...

Artículo 32-D. ...

I. a VI. ...

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.

VIII. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 33. ...

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

- a)** Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- b)** Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
- c) a h)** ...
- i)** Dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen.

La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El Servicio de Administración Tributaria al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

II. y III. ...

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

...

...

Artículo 40. ...

I. y II. ...

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
 - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
 - c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- b)** Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c)** Dinero y metales preciosos.
- d)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV.** El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el levantamiento del aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

- V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

- VI.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado—que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

- VII.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo.

VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) a f) ...

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

...

VI. a XI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. ...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.

...

...

...

Artículo 49. ...

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. ...

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI. ...

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

I. ...

a) ...

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.

c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

...

II. ...

III. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

a) a e) ...

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.

g) a l) ...

...

Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

...

a) a b) ...

c) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, incluidas las imágenes y cualquier material recabado a través de herramientas tecnológicas. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el Ministerio Público y la Policía; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 69-B Bis. La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

I. a V. ...

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

...

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo o, en su caso, el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

Artículo 69-C. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

- I.** Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.
- II.** Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.
- III.** Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

...

Artículo 75. ...

I. a IV. ...

V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. ...

...

...

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

Artículo 76. ...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Décimo párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Artículo 92. ...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

XXI. Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

...

...

Artículo 123. ...

...

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

...

...

...

...

Artículo 133-A. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia y, en su caso, podrá utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas en términos del artículo 69 de este Código.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

...

...

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 141. ...

I. a IV. ...

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 143. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.
- b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

...

- c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

...

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.

Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

...

...

...

Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 177. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Artículo 183. En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

...

...

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

...

Artículo 185. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

Artículo 186. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

Artículo 188-Bis. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

...

...

Artículo 191. ...

...

...

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

Séptimo párrafo. (Se deroga).

Artículo 196-A. ...

...

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Con relación a la reforma a la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22 de este Código, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- II.** Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>